



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

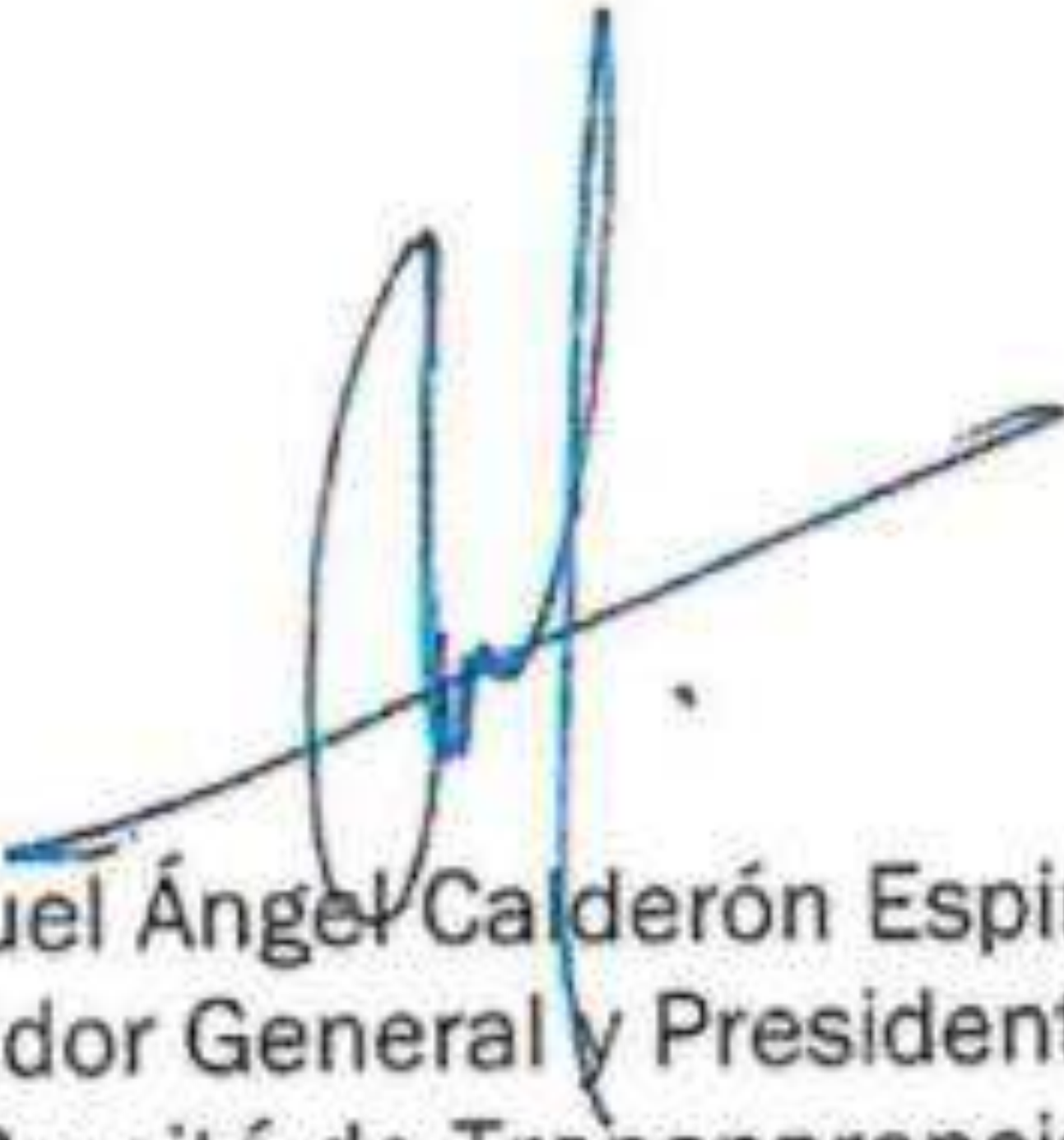
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

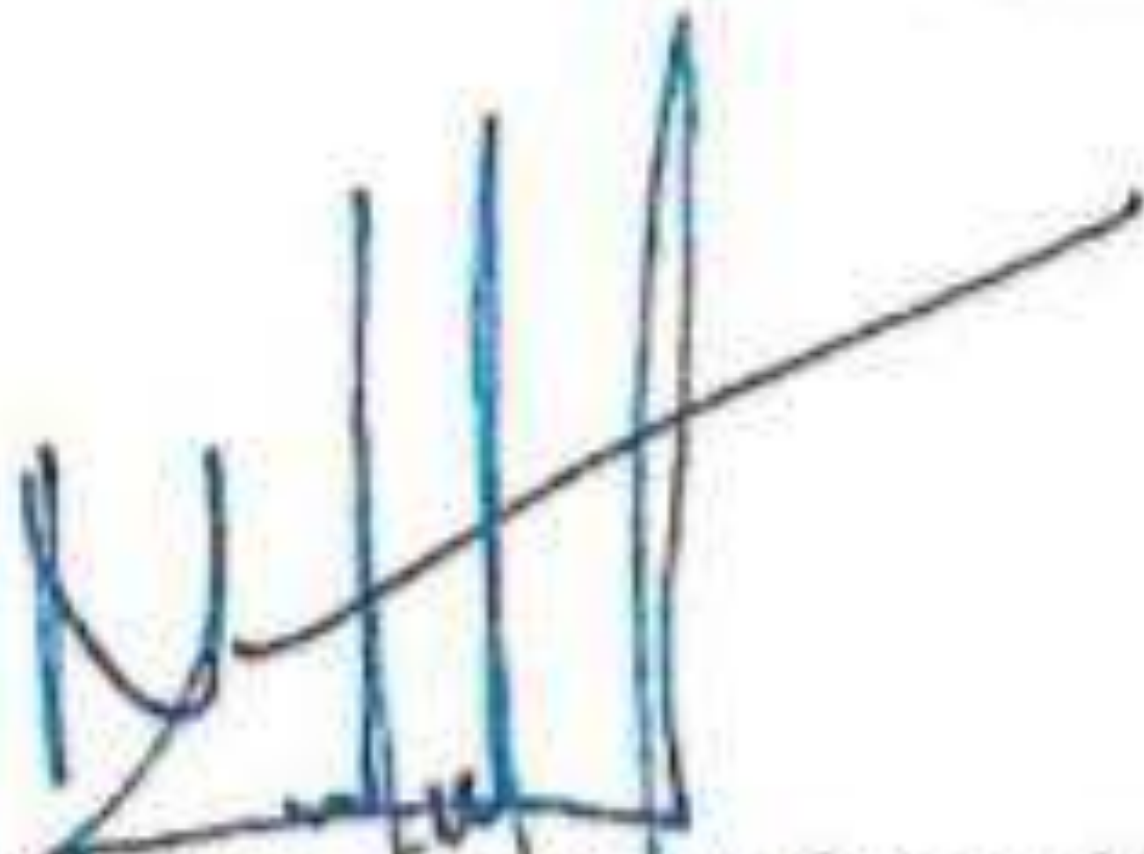
IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS**, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No. CEDHV/036/98  
RESOLUCION: RECOMENDACION  
No. 10/98

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.-----

--- VISTO para resolver el expediente CEDHV/036/98 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la gira de trabajo realizada por el municipio de Guasave los días 26 y 27 de marzo de 1998, y-----

-----**RESULTANDOS**-----

--- 1o. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe "proponer a las diversas autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos", para lo cual diseñó un programa de trabajo en el que contempló la práctica de visitas de inspección a los diferentes municipios del Estado a fin de precaver la violación de derechos humanos de quienes prestan, en calidad de trabajadores, sus servicios al Ayuntamiento de cada municipio.-----

--- 2o. Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el día 26 de marzo del año de 1998 en curso, esta Comisión llevó a cabo visita de inspección al municipio de Guasave, corriendo la misma a cargo de los CC. licenciados **SP1 y SP2**, Visitador General y Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respectivamente, inspección que llevaron a cabo en cumplimiento de sus responsabilidades, habiendo entendido la diligencia correspondiente con quien dijo ser el licenciado **SP3** y desempeñarse como Director Jurídico del Ayuntamiento, servidor público que, siendo las 19:50 horas de la fecha mencionada, a preguntas expresas que el Visitador General de esta Comisión le formulara, dijo lo siguiente:-----

"a) Que el Presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje lo es el licenciado **SP4**

"b) Que no hay problema alguno, ya que existe contrato colectivo entre las autoridades municipales y los trabajadores del municipio.



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

2

"c) Que es el único municipio que otorga los aumentos que acuerda la Comisión Nacional de Salarios Mínimos repercutiéndolo al trabajador sindicalizado.

"d) Que desde la administración del señor [redacted] SP7, el licenciado [redacted] SP4 es presidente del tribunal.

--- 3o. Que el 27 de marzo de 1998, a las 12:05 horas, personal de esta Comisión se constituyó en el despacho del licenciado [redacted] SP4, quien, a interrogantes expresas que le hiciera el Visitador General, contestó:-----

"a) Que el Tribunal Municipal de Conciliación no está integrado.

"b) Que no hay coordinación de trabajo alguna con la Dirección del Ayuntamiento de Guasave respecto a los problemas que se presentan de tipo laboral entre el municipio y sus trabajadores.

"c) Que cuando terminó la gestión de la pasada administración le facilitó su nombramiento al licenciado [redacted] SP3 a efecto de que lo tomara como modelo para la nueva designación del Presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna sobre el particular. El considera que quizás debió haber sido más explícito expresándole que no le interesaba seguir fungiendo como presidente de dicho tribunal.

"d) Que durante su gestión el representante árbitro trabajador era el señor [redacted] SP5 y que el árbitro representante de la autoridad municipal lo fue el licenciado [redacted] SP6

"e) Que los expedientes de la pasada administración que quedaron pendientes los tiene el director jurídico actual.

"f) Que después de que dejó el tribunal se han presentado ante él como diez personas a las que no ha podido atender por las razones que se explicaron, dichos trabajadores dijeron pertenecer a COMUN y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

--- En atención a lo expuesto y,-----

----- CONSIDERANDOS -----

--- I. Competencia. Que como se desprende de los numerales 64 y 66, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje debe integrarse a promoción de la autoridad municipal para que, designados el árbitro representante suyo y el de los trabajadores, éstos, a su vez, de común acuerdo, nombren al presidente de dicho cuerpo colegiado, de ahí que las irregularidades que se presenten respecto a la creación y



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



funcionamiento de dicho tribunal sea atribuible a servidores públicos municipales, hipótesis que, precisamente, se configuró en la especie, por lo que, de conformidad con lo estatuido por los artículos 3o. y 7o., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la competencia de este organismo para conocer y resolver de la presente investigación iniciada de oficio se haya surtido plenamente.-----

- - - II. Objeto de la investigación. Que en la especie, el objeto central de la investigación es, como resulta obvio, determinar si la desintegración real del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje es o no violatoria de derechos humanos de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Guasave.-----

- - - III. Marco jurídico. Que para tal efecto, es necesario iniciar dicho análisis con el estudio de la disposición general que consagra el derecho a la impartición de la justicia, que para que sea tal debe observar ciertos principios, los cuales encontramos en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa dice:-----

"Artículo 17. ....

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

- - - Como se dijo, el numeral reproducido sustenta el derecho al servicio de administración de justicia, el que, obviamente, de acuerdo con la materia de que se trate, tiene un campo específico de aplicación, razón por la cual se requiere examinar la siguiente disposición de la carta magna:-----

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias;"





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - En acatamiento de la disposición anterior, el Congreso del Estado expidió, lo que, en razón de su materia, denominó Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, de la cual son de citarse las siguientes disposiciones: - - - -

"Artículo 64. En cada municipio funcionará un Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje con jurisdicción en su respectivo territorio y asiento en su cabecera.

"Artículo 66. Cada tribunal estará integrado por tres árbitros; uno, representante de los trabajadores, designado por el sindicato o por la mayoría de aquellos; otro, nombrado por el Presidente Municipal, y un tercer árbitro que será elegido por los dos representantes mencionados, fungiendo este último como Presidente.

"Artículo 67. Los miembros de los Tribunales durarán en su cargo el periodo constitucional del Ayuntamiento correspondiente, pudiendo ser reelectos.

"Los representantes de los trabajadores y del Presidente Municipal, podrán ser removidos libremente por quienes lo designen, en tanto que el tercer árbitro sólo podrá ser removido por delitos o faltas graves."

- - - Los artículos 64 y 66 transcritos detallan cómo y con quién funcionará un Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, dispositivo que, indudablemente, recepta el mandamiento constitucional de los artículos 17 y 115, fracción VIII, citados en párrafos precedentes. - - - -

- - - El tercer artículo, es decir, el 67, señala el lapso que habrá de durar la gestión de los miembros de tal tribunal, que coincide con el periodo constitucional de cada Ayuntamiento, lo que permite inferir que cada vez que se renueve dicho órgano de gobierno debe implementarse lo necesario para que las actividades de dicho tribunal no sufran entorpecimiento alguno, de ahí que quienes estén desempeñando sus funciones como árbitros, o deben ser reelectos o deben ser sustituidos, uno por las autoridades, concretamente por el Presidente Municipal, y el otro, por el sindicato de trabajadores del Ayuntamiento, si lo hubiere, si no, por la mayoría de los trabajadores del Ayuntamiento, para que éstos, a su vez, se reúnan y designen al árbitro que fungirá como Presidente del Tribunal. - - - -

- - - Los preceptos transcritos son, a juicio de esta Comisión, el marco jurídico que regula, en el caso del municipio de Guasave, la ineludible designación de los integrantes del tribunal, habida cuenta que así lo establece el artículo 115, fracción VIII, de la carta magna, cosa que reiteran y detallan los artículos 64, 66 y 67, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, no advirtiéndose, en modo ni lugar alguno de dichos preceptos, una facultad potestativa para proveer o no, según se decida, lo relativo al funcionamiento de tal tribunal, sino que es su deber hacerlo. - - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



--- En relación con lo anterior, resulta conducente transcribir el siguiente precepto de la Ley Orgánica Municipal del Estado:-----

"Artículo 20. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

"I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales."

-----  
- - - El precepto antes reproducido estatuye que, entre otros, los integrantes del Ayuntamiento tienen el deber --como todos los servidores públicos-- de cumplir y hacer cumplir la Constitución --lo mismo la general de la República que la del Estado-- así como la legislación secundaria y los reglamentos gubernativos correspondientes, de ahí que, en relación con el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, no obstante que el árbitro representante de la autoridad municipal no es designado por dicho cuerpo colegiado sí tiene que vigilar, en atención al precepto transcrito, el cumplimiento de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado en lo referente a la creación y funcionamiento de dicho tribunal.-----

--- Los numerales transcritos en los párrafos precedentes reiteran, como es claro, el principio de que las relaciones de carácter laboral entre el Ayuntamiento y sus trabajadores se regirá por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios de Sinaloa, lo que supone, obviamente, la necesidad de aplicar dicha ley, misma que, como se ha puntualizado, contempla la creación de un tribunal, el que, según el licenciado SP3, Director Jurídico del Ayuntamiento, se encontraba debidamente integrado, proporcionando, incluso, el nombre del Presidente del Tribunal, a lo cual, por si fuera poco, añadió que no había problema alguno de tal naturaleza, lo cual --al profundizar en la investigación-- fue desmentido categóricamente por el licenciado SP4, supuestamente Presidente de dicho tribunal, y se dice supuestamente porque mientras que el Director Jurídico lo señaló como tal, él informó que *había sido*, en la administración municipal precedente, Presidente de dicho tribunal, pero que desde que se inició la que actualmente está en ejercicio había solicitado su relevo, para lo cual, incluso, según explicó, proporcionó copia de su nombramiento, esto es, para que sirviera de modelo para la nueva designación, por lo que, desde entonces, había dejado de fungir como tal, tanto que, según manifestó, ante él habían acudido unos diez trabajadores, aproximadamente, algunos de los cuales manifestaron ser servidores públicos de COMÚN, en tanto que otros expresaron,





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

6

según dijo, pertenecer a policía municipal, a quienes no pudo recibir demanda laboral alguna porque él no era ya Presidente de dicho tribunal, lo que significa claramente que dichos trabajadores no tuvieron la oportunidad procesal para dirimir su controversia contra autoridades municipales, o bien, que hayan tenido que recurrir al juicio de amparo para resolver tal conflicto, con las molestias y gastos inherentes a ello.-----

--- IV. Derechos humanos transgredidos. Que como se razonó en párrafos precedentes, si bien es cierto que el licenciado [redacted] SP3 expresó a este organismo que el licenciado [redacted] SP4 es el Presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje en Guasave y que las relaciones laborales entre el municipio y sus trabajadores son de armonía, de conformidad con lo que previene el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es de otorgarse preponderancia a las declaraciones del licenciado [redacted] SP4, debido a que si él, que supuestamente es el Presidente del Tribunal, manifiesta que desde el inicio de la administración actualmente en función, esto es, desde hace poco más de dos años, no funge como tal, tanto que, habiendo recibido a trabajadores que le manifestaron su decisión de presentar demanda contra autoridades o instituciones municipales no aceptó ni menos tramitó juicio alguno, razón por la cual en aplicación del principio *facta potentiora sunt verbis* (los hechos son más fuertes que las palabras) debe darse, como ya se ha expresado, preponderancia a su dicho sobre lo manifestado por el Director Jurídico.-----

--- En razón de lo anterior, se considera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es palmaria la transgresión a los derechos humanos a la legalidad y a la administración de justicia en perjuicio, al menos, de diez servidores públicos del Ayuntamiento de Guasave, ya que, *iuris tantum*, según lo expresado por el licenciado [redacted] SP4, trabajadores de COMUN y policía preventiva acudieron ante él para presentar demanda laboral en contra de autoridades y/o servidores públicos municipales, pretensión que no fue posible encauzar ante la instancia competente, porque, como ya se expresó, el profesionista referido, de tiempo atrás había dejado de fungir como presidente del tribunal mencionado, y la autoridad municipal, por lo visto, ni enterada está de tal situación, por lo que nada ha hecho para subsanar tal anomalía.-----

De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

7

-----RESOLUCION-----

--- Formúlese recomendación al Ayuntamiento del municipio de Guasave y al C. Presidente Municipal del mismo.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo se permite formular las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

**AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUASAVE**

--- PRIMERA. Que se investigue el por qué a más de dos años de que el licenciado SP4 dejó de fungir como Presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, no se ha proveído lo necesario para la designación del nuevo presidente, omisión que ha ocasionado la desintegración de dicho órgano colegiado con los consecuentes perjuicios para los trabajadores de ese Ayuntamiento.-----

--- SEGUNDA. Que de acuerdo con el resultado de tal investigación se deslinden responsabilidades y se apliquen las sanciones respectivas para los servidores públicos que con su proceder ocasionaron que, al menos diez empleados municipales, no fueran atendidos en sus demandas laborales.-----

--- TERCERA. Que acuerde lo pertinente para apoyar con recursos monetarios y materiales al Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de Guasave.-----

**AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUASAVE**

--- PRIMERA. Que independientemente del trámite que se siga respecto de las recomendaciones primera y segunda formuladas al Ayuntamiento, de conformidad con lo prevenido por los artículos 64; 66 y 67, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, designe, en su caso, de inmediato, al árbitro representante de la autoridad municipal; también en su caso, convoque al sindicato de trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Guasave para que nombren al árbitro que los represente en el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje y,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

8

finalmente, inste a ambos árbitros para que de común acuerdo designen, con la mayor brevedad, al presidente de dicho órgano colegiado.-----

--- SEGUNDA. Que una vez que el tribunal quede formalmente integrado ello se dé a conocer a los trabajadores y se les notifique el domicilio en que operará.-----

--- Por otra parte, en los términos de lo que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:--

----- ACUERDOS -----

--- PRIMERO. En los términos de los artículos 30 y 31, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, notifíquese al Ayuntamiento de Guasave, a través del C. Presidente Municipal del mismo, en su calidad de representante legal de dicha entidad pública, pero también deberá notificársele la presente recomendación en su calidad de tal, lo cual deberá hacerse vía servicio postal, habida cuenta que uno y otro órgano de administración municipal tienen su domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, debiendo remitirseles con el oficio correspondiente un ejemplar de esta resolución --que en los archivos de este organismo ha quedado registrada bajo el número 10/98-- con la firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- SEGUNDO. En el oficio de notificación que al efecto se formule, señálese al C. Presidente Municipal de su deber de informar de la presente recomendación, en sus términos, a los CC. Regidores miembros del Ayuntamiento, para lo cual, de preferencia, deberá proporcionarles una copia de la presente resolución, elaborando las constancias correspondientes.-----

--- TERCERO. En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Guasave, como órgano colegiado de gobierno que es, y dado que, de acuerdo con el artículo 18, de la Ley Orgánica Municipal del Estado "*los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes*", solicítese al C. Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del propio Ayuntamiento, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en la orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la recomendación formulada por esta Comisión.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



- - - Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los Ayuntamientos y que por razones de eficiencia y eficacia en el despacho de los asuntos es de presumirse que tales sesiones se realicen con equidistancia en el tiempo y que, por lo mismo, tengan verificativo con una periodicidad de cada quince días, en la especie procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas de funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual fijese, para ello, un plazo de cinco días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el C. Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través del Secretario del Ayuntamiento, a sesión de cabildo, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que sigan.-----

- - - Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no aceptación de la presente recomendación pueda ser votado, solicítese al C. Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión de cabildo acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada C. Regidor se imponga de su contenido y, de esa manera, esté en condiciones de emitir su opinión al momento en que el asunto se someta a discusión, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación.-----

- - - Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a una comisión para su dictamen, entonces este organismo se permite señalar un plazo de 15 (QUINCE) días, obviamente inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, esto es, aquella en la cual la Comisión de Regidores respectiva rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente recomendación.-----

- - - En cualquier evento, para el efecto de que el Ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la recomendación, fijese un plazo de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión de cabildo dentro de la cual el caso haya sido resuelto.-----

**CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al C. Presidente Municipal como autoridad destinataria de esta recomendación, de conformidad con





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

10

lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, señálese plazo para contestar si la acepta o no.-----

--- En la notificación correspondiente, puntualícese a las autoridades destinatarias que, en caso de que acuerden no aceptar la presente recomendación, el acuerdo respectivo deberán motivarlo y fundarlo debidamente, expresando, una a una, sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestren que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por otras razones, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, en el caso de los servidores públicos, señaladamente de los CC. Regidores, incluido, naturalmente, el Presidente Municipal, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una u otra hayan emanado.-----

--- Asimismo, precítese que en caso de aceptar la presente recomendación, dispondrán, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de 5 (CINCO) días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.---



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA